
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Las Mercedes Trinidad Matos.

Abogado: Licdo. José Ariel Félix Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Las Mercedes Trinidad Matos, dominicano, mayor de edad, unin libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 078-0001548-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo n.º. 27, Palenque, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 102-2018-SPEN-00006, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a La Mercedes Trinidad Matos, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 078-0001548-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo n.º. 27, Palenque, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco;

Oído a Joselito Cuevas Rivas, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 078-0009157-6, domiciliado y residente en la calle Canela n.º. 3, El Hato, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco;

Oído al Licdo. José Ariel Félix Medina, por sí y por el Licdo. Ismael Rivas Sena, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, a nombre y representacin del recurrente La Mercedes Trinidad Matos;

Oído al Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representacin de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. José Ariel Félix Medina, quien acta en nombre y representacin del recurrente Las Mercedes Trinidad Matos, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 2 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1957-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2014, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio Jaragua present formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de La Mercedes Trinidad Matos, imputándolo de violar los artículos 456 y 471-19 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselito Cuevas Rivas;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio Jaragua, Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado La Mercedes Trinidad Matos, mediante la resolución n.º 0098-14-00005, el 25 de agosto de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio Jaragua, Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia n.º 098-14-00020, el 26 de septiembre de 2014, mediante la cual declara su incompetencia para conocer el proceso y declina el mismo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;
- d) que en virtud de la declinatoria, el juicio de fondo fue conocido por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia n.º 094-2017-SPEN-00007, el 20 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Las Mercedes Trinidad Matos de violar las disposiciones de los artículos 456, 479, del Código Penal dominicano, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Se condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Pública de Neyba, de los cuales se les suspende la totalidad bajo las siguientes condiciones: 1).- Realizar trabajo comunitario; 2).- Dedicarse a una profesión u oficio; condenando también a una multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) Pesos dominicanos; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto al aspecto civil se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor de Joselito Cuevas Rivas, como justa reparación de los daños ocasionados; QUINTO: Se condena al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso; SÉPTIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diez del mes de abril del año dos mil diecisiete (10-04-2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia n.º 102-2017-SPEN-00006, hoy recurrida en casación, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del año 2017, por el acusado Las Mercedes Trinidad Matos, contra la sentencia n.º 094-2017-SPEN-00007, dictada en fecha 20 del mes de marzo del año 2017, leída íntegramente el día 10 del mes de abril del indicado año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, y condena a Las Mercedes Trinidad Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Joselito Cuevas Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia; TERCERO: Rechaza las conclusiones del acusado y las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil en lo relativo a que se rechace de manera total el recurso de apelación y se confirme en

todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos; Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (falta de calidad, pruebas ilícitas y falta de proporcionalidad entre el daño y sanción aplicada); Tercer Medio: Violación al debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los hechos a los que se refiere el tribunal en la página 11 párrafo 13 y la página 12 párrafo 14 no son los hechos que se pudieron comprobar en el juicio, sino los actos y actuaciones que realizó el Ministerio Público para poner en marcha el proceso; que los hechos probados por el acusador durante el juicio no son vinculantes al recurrente”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que el recurrente no se encontraba en el lugar que dice el Ministerio Público y el acusador ese día 15 de diciembre, puesto que era domingo y se encontraba en descanso y que el Ministerio Público no identificó que los animales que causaron el daño a la propiedad eran los del recurrente, debiendo presentar fotos de los animales, sus estampas y una certificación del Alcalde Pedáneo o de cualquier otra autoridad que permitiera esclarecer que verdaderamente se trataban de los animales del acusado, errores que fueron confirmados por la Corte a-quá”;

Considerando, en su tercer medio del memorial de casación, el recurrente alega la violación al debido proceso, fundamentando su queja en lo siguiente:

“Como es posible que la Corte plantee que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante, cuando el origen de la situación es que el querellante en su condición de Alcalde de la comunidad hizo la siembra en la propiedad del imputado y por esa razón vino el problema del corte del alambre, para el imputado era necesario que el querellante presente su derecho de propiedad para que el tribunal sepa que el querellante no tiene tierras en ese entorno”;

Considerando, que la queja expuesta por el recurrente en su primer medio del memorial de agravios indica que los hechos probados no son vinculantes y que solo se trata de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano acusador para poner en marcha el proceso;

Considerando, que en relación a lo hoy reprochado por el reclamante, la Corte a-quá razona del modo siguiente:

“14.- Contrario a las anteriores argumentaciones expuestas por el apelante, del análisis hecho a la sentencia recurrida ha quedado comprobado que el acusado fue la persona que sin permiso de su vecino, rompió la empalizada que guardaba la raya entre su propiedad y la del querellante, permitiendo que su ganado pastara en los cultivos del último; y si bien es cierto que el acusado niega los hechos, argumentando que el día del hecho era domingo, por lo que no trabajó y se quedó descansando en su casa en compañía de los señores, Luis Emilio Sena Ferreras y José Rivas Sena, los cuales fueron propuestos por él como testigos del caso, no es menos cierto que el querellante también aportó al proceso testigo que dejó establecido al tribunal que el 15 de diciembre del 2013, vio al acusado rompiendo la empalizada y que tenía un machete y un martillo, indicativo de que realmente estaba destruyendo dicha cerca, además fue aportada por la parte acusada un acta de inspección, que da cuenta de los daños ocasionados en la empalizada del querellante, fotografías que confirman la destrucción de dicha empalizada, así como el testimonio del agente policial que junto al Ministerio Público inspeccionó el lugar del hecho; a los que se debe agregar las razones que expuso el tribunal sobre el porqué descartó la prueba a descargo y retuvo la prueba a cargo, determinando con las mismas que el imputado es autor del hecho que se le imputa, más allá de toda duda razonable (...) razón por la cual hay que concluir que los hechos juzgados, comprobados y retenidos por el tribunal de juicio son los mismos hechos por los que resultó apoderado el tribunal mediante auto de apertura a juicio y los mismos por los cuales se ha quejado ante las autoridades judiciales el señor Joselito Cuevas Rivas, mediante querrela que dirigiera al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, solicitando además, la reparación de los daños que ha sufrido; razones por las cuales, se rechaza el argumento en análisis”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-quá dio respuestas satisfactorias y adecuadas a la queja del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a-quo estableció como hechos probados los mismos que fueron atribuidos por el rgano acusador, y que fueron discutidos y demostrados en el juicio a través del fardo probatorio aportado, lo cual lleva a la Corte a-qua a establecer que no existía ningún vicio en ese aspecto en la decisión dictada por el tribunal de juicio y que por tanto debía ser rechazado el medio examinado; procediendo en consecuencia, también rechazar el medio que hoy se analiza;

Considerando, en su segundo medio del memorial de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua confirmó los errores del tribunal a-quo toda vez que el mismo no se encontraba en el lugar del hecho el día de su ocurrencia y que el acusador no identificó que los animales que causaron el daño eran propiedad del reclamante;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se ha podido constatar que en respuesta al planteamiento del recurrente la Corte a-qua, luego de verificar el contenido de las pruebas aportadas, falló de la forma siguiente:

“9.- Contrario a lo invocado por el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia sustentada en la valoración que hizo al fardo probatorio aportado al proceso por las partes, determinando la responsabilidad penal y civil de la parte acusada a partir del resultado extraído de la valoración a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, en ese sentido, el tribunal a-quo valoró como prueba a cargo, los testimonios de los señores Ignacio Cueva Cuevas, Carmiro Cuevas Cuevas y Freddy Sierra Méndez, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia; descartando las declaraciones de Ignacio Cuevas Cuevas, sobre la base de que las mismas no aportaron nada al esclarecimiento del caso; en cambio de lo dicho por Carmiro Cuevas Cuevas, el tribunal extrajo que el 15 de diciembre de 2013, el acusado Las Mercedes Trinidad Matos, estuvo en la propiedad del querellante Joselito Cuevas Rivas y que le picó los alambres de la palizada, otorgándole valor probatorio por su coherencia y precisión, además por ser un testigo presencial y vincular directamente al acusado con el hecho juzgado. El tribunal consideró además, que el anterior testimonio resultó confirmado con el testimonio de Freddy Sierra Méndez, quien le manifestó en síntesis, que en calidad de agente policial, fue requerido para inspeccionar el lugar del hecho, al cual acudió el 3 de marzo de 2014 junto al magistrado fiscal, y que estando allí comprobó que habían sido picados los alambres de la palizada; extrayendo el tribunal de sus declaraciones, que ciertamente había sido destruida la empalizada del querellante y cortados los frutos en dicha propiedad, hecho que también resultó corroborado mediante el contenido del acta de inspección de lugar que en fecha tres (3) de marzo de 2014, suscribió el magistrado Franklin Méndez Ferreras, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Jaragua, en la que indica que (...) se trasladaron al paraje la Penda, Sección Las Cañas, municipio Villa Jaragua, donde existe una propiedad de los herederos del finado Casti; y se observó la destrucción de una empalizada correspondiente a dicha propiedad, el corte de sus cuerdas de alambres, (...) estableciendo el tribunal que le otorgó credibilidad y le retuvo valor probatorio a la citada acta de inspección por tratarse de un documento procesal realizado por la persona con calidad habilitante para ello, por no ser controvertido su contenido con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza, que le permitió comprobar las circunstancias del hecho y de cómo fue observado físicamente por el Ministerio Público y el agente policial, los daños que invoca el querellante, los cuales incriminan al acusado con el ilícito penal que se le imputa. De la misma forma el tribunal otorgó credibilidad a siete fotografías correspondientes a la propiedad agrícola donde ocurrió el hecho, confirmando la ocurrencia del mismo”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, toda vez que en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, las cuales fueron contundentes para individualizar al hoy recurrente como autor de los hechos puestos a su cargo, al ser identificado como la persona que cortó los alambres de la cerca de la propiedad del querellante, ubicándolo en el lugar de la ocurrencia de los mismos y, consecuentemente, estableciendo una vinculación directa entre el hecho y el hoy reclamante, razonamientos que dieron al traste con

una correcta apreciación de las pruebas y los hechos, sin que en esas argumentaciones expuestas por la Corte de Apelación pueda comprobarse quebrantamiento alguno de actos o indefensión en perjuicio de quien hoy impugna la decisión de la Corte; motivos por los cuales se desestima el medio analizado;

Considerando, que otro punto objetado por el impugnante es que la Corte a-quá estableció que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante cuando ese aspecto es el origen de la controversia; sobre este argumento, la Corte a-quá tuvo a bien indicar que en ningún momento el hoy recurrente cuestionó la propiedad del querellante, la cual puede ser probada incluso por posesión, y que en la especie, el objeto de la controversia era la destrucción de la empalizada que guarda la raya entre la propiedad del acusado y la del querellante, hechos que fueron demostrados a través de la valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo, estableciendo que la propiedad del querellante nunca fue cuestionada por el recurrente, la Corte a-quá hizo una errada apreciación de la glosa, toda vez que en la sentencia emitida por el tribunal a-quo se puede constatar que el hoy reclamante en sus conclusiones al fondo solicitó que se declare la falta de calidad del querellante por no haber justificado su derecho de propiedad, solicitud a la que el tribunal de juicio no dio respuesta; que en ese orden, la Corte a-quá debió verificar que ciertamente, el recurrente había cuestionado la propiedad del predio sobre el que recae la acción ilícita, y dar respuesta acorde a lo solicitado, lo cual no hizo;

Considerando, que respecto al cuestionamiento del recurrente entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en atención al ilícito de que se trata, resulta irrelevante la determinación de la titularidad de la propiedad daada, toda vez que las normas violadas hacen referencia a la destrucción de cercas entre propiedades de diferentes dueños y a dejar pastar los ganados en terreno ajeno, de forma que el tipo penal se configura independientemente de quien sea el propietario del predio que ha sido afectado, cuando ha sido demostrado que no era propiedad de quien provocó el daño, en efecto, el hoy recurrente; razones por las que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado las quejas enunciadas por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Las Mercedes Trinidad Matos, contra la sentencia número 102-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.